JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Once de marzo de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 001 2018 00011 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MAGDALENA GIRALDO MURILLO Y OTROS
Demandado	OSCAR BUITRAGO Y OTROS
Providencia	2021-I078
Asunto	Vincula litisconsorte necesario

El numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que a la demanda de pertenencia debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, agregando que, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

En el auto que antecede, se consideró que era posible que como titulares de derecho de cuota del inmueble con matrícula 026-300, figuraran algunas personas que no habían sido convocadas al proceso, por ello, se ordenó a la parte actora que aportara algunas escrituras, de manera que pudiera conocerse con precisión quienes eran propietarios del bien en mención. En cumplimiento de lo anterior, los demandantes allegaron las siguientes escrituras públicas: (i) 307 del 9 de noviembre de 1976 de la Notaría de Santo Domingo; escritura 253 del 4 de septiembre de 1977 de la Notaría de Cisneros; 2105 de 1979 de la Notaría Sexta de Medellín.

Con fundamento en la información contenida en el folio de matrícula 026-300 y en cada una de las escrituras antes mencionadas, respecto a los titulares de dominio del referido bien, surge la siguiente situación:

1- JUAN DE DIOS HENAO VALENCIA y CAROLINA LONDOÑO DE HENAO, vendieron a FRANCISCO CORREA SIERRA, mediante escritura 450 de 1971 de la Notaría de Puerto Berrio. (anotación 001)
2- En la sucesión de FRANCISCO CORREA SIERRA se adjudicó el inmueble a ROSALINA MEJIA DE CORREA. (anotación 002)
3- ROSALINA MEJIA DE CORREA **vendió la mitad** (50% o ½) del inmueble a CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, de acuerdo a la información contenida en la escritura pública 307 del 9 de noviembre de 1976 de la Notaría de Santo Domingo. (anotación 003)
4- CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, mediante escritura 253 del 4 de septiembre de 1977 de la Notaría de Cisneros, vendió el derecho

de cuota del que era titular, es decir, **la mitad** (50% o ½) del inmueble a MARCO ANTONIO BUITRAGO y GILDARDO FRANCO LONDOÑO (anotación 004).

5- GILDARDO FRANCO LONDOÑO, mediante escritura pública 2105 de 1979 de la Notaría Sexta de Medellín vendió, el derecho de cuota del que era titular, 25% o **un cuarto** (1/4) a MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA. (anotación 005)

De esta manera, ROSALINA MEJÍA DE CORREA, había adquirido el dominio del inmueble con matrícula 026-300 en la sucesión de FRANCISCO CORREA SIERRA. Posteriormente, transfirió **la mitad** de dicho inmueble a CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, conservando o manteniéndose como titular del restante 50%. Después de esto, el 50% del que era titular CARLOS ENRIQUE GIL ZORA, fue objeto de varios negocios jurídicos, hasta que estuvo en cabeza de MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA. En conclusión, los titulares del dominio del inmueble con matrícula 026-300 son ROSALINA MEJÍA DE CORREA y MARCO ANTONIO BUITRAGO ZAPATA, cada uno de ellos con un 50% de dicha propiedad.

Así las cosas, al evidenciarse que ROSALINA MEJÍA DE CORREA es titular de derecho de cuota sobre uno de los inmuebles cuya declaración de pertenencia se pretende en este proceso, en términos de lo previsto en el artículo 375 del CGP, es indispensable que esta persona comparezca al proceso al tratarse de una litisconsorte necesaria. Como resulta necesaria la integración del contradictorio con esta persona, por secretaría se consultaron algunas bases de datos públicas (ADRES y Censo Electoral), teniendo como referencia el número de cédula de ROSALINA MEJÍA DE CORREA, que aparece en la EP 307 de 1976 de la Notaría de Santo Domingo, encontrándose que el número de cédula no está en ninguna de esas bases de datos. En tal sentido, en aras de lograr la comparecencia de esta persona, inclusive, establecer con precisión si aún está con vida, se oficiará a la Registraduria Municipal de Caracolí para que certifique si la cédula 22.026.348, está vigente o si fue cancelado por fallecimiento, en este último caso, deberá remitir el correspondiente registro civil de defunción. De igual manera, será carga de la parte actora aportar la información necesaria para lograr la notificación de la vinculada o sus herederos según fuera el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte por pasiva a ROSALINA MEJÍA DE CORREA, al ser titular de derecho de cuota del inmueble con matrícula 026-300.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduria Municipal de Caracolí, para que certifique si la cédula 22.026.348, está vigente o si fue cancelado por muerte, en este último caso, deberá remitir el correspondiente registro civil de defunción.

De igual manera, será carga de la parte actora aportar la información necesaria para lograr la notificación de la vinculada o sus herederos según fuera el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5fb48a193df109a6ce9dc29a8f6e8f9cc09ab3b3f82451e0383d958016183**

Documento generado en 11/03/2022 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica